



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 143

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente : 089/2018-CA
Demandante : GERENCIA REGIONAL ORURO-ADUANA NACIONAL
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0037/2018 de 8 de enero
Magistrado Relator : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 19, interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0037/2018 de 8 de enero; el auto de Admisión de 5 de abril de 2018 de fs. 22; la contestación a la demanda de fs. 29 a 46; el decreto de Autos para Sentencia de 25 de enero de 2019 de fs. 93; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 28 de agosto de 2013, la AN emitió el Informe GROGR ECT N° 061/2013, en el que estableció que en aplicación de lo previsto en el Procedimiento para la Evaluación de Exportaciones y Tránsitos originadas en Aduanas Extranjeras no sometidas a Control Aduanero Boliviano, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-014-04, realizó cruce de información relativa a operaciones de tránsito aduanero con el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, estableciendo observaciones a tránsitos no controlados de la Empresa de Transporte San Felipe SRL, que consignó como conductor del camión con placa de control 563KEU a Beto Valeriano Viza, Manifiesto N° 01421240 y recomendó la emisión del Acta de intervención (fs. 6 a 9 Anexo 1).

El 29 de agosto de 2013, la AN emitió el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0166/2013, identificando como presuntos responsables a la Empresa de Transporte San Felipe con NIT 10169040 representada legalmente por Cecilia Ayala Jauregui, Beto Valeriano Viza, Marcelo Villarroel y presuntos autores y/o interesados, notificado por secretaria a la Empresa de Transporte San Felipe, Marcelo Villarroel, Beto Valeriano Viza y presuntos autores y/o interesados, y Cecilia Ayala Jauregui representante legal de la Empresa de Transportes San Felipe SRL, el

11 de septiembre de 2013, calificando preliminarmente su conducta como contrabando contravencional de conformidad con el art. 181-a)-b) y d) de la Ley N° 2492 (en adelante CTB-2003), estableciendo por tributos 80.290.63 UFV (fs. 13 a 16 y 18 a 20 Anexo 1).

El 17 de septiembre de 2013, la AN emitió la **Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1394/2013**, que fue notificada en secretaria el 18 de septiembre de 2013, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el pago solidario de la multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, equivalente a 303.739.99 UFV, además de los tributos omitidos que ascienden a 80.290.63 UFV, otorgando el plazo de 3 días para el pago total de ejecutoriada la referida resolución, bajo conminatoria de cobro coactivo (fs. 22 a 30 Anexo 1).

El 26 de septiembre de 2014, la AN emitió el **Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC AA N° 1868/2014**, mediante el cual rectificó el punto primero de la Resolución Sancionatoria en Contrabando, declarando probada la comisión de contravención en contra de la Empresa de Transporte San Felipe con NIT 10169040 representada legalmente por Cecilia Ayala Jauregui, Beto Valeriano Viza, Marcelo Villarroel y presuntos autores y/o interesados, disponiendo el pago solidario de la multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando que, según cuadro de actualización de valor asciende a 370.000 UFV, además de los tributos omitidos que ascienden a 97.806 UFV, importe a ser cancelado en el plazo de 3 días de ejecutoriado la resolución, bajo conminatoria de cobro coactivo. Acto administrativo que fue notificado en secretaria el 15 de octubre de 2014 a los señores Empresa de Transporte San Felipe SRL, Cecilia Ayala Jauregui representante legal de la Empresa de Transporte San Felipe SRL, Beto Valeriano Viza, Marcelo Villarroel y presuntos autores y/o interesados (fs. 47 a 52 Anexo 1).

El 19 de diciembre de 2014, la AN emitió el **Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET N° 506/2014**, que comunicó a los sujetos pasivos que la Resolución Sancionatoria adquirió el carácter de Título de Ejecución Tributaria y dará inicio con la ejecución al tercer día de su legal notificación, que fue notificado por edictos el 24 y 31 de julio de 2015 (fs. 79, 85 a 86 Anexo 1).

Mediante memorial de 2 de junio de 2017, Beto Orlando Valeriano Aviza, se apersonó y solicitó la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo que es la emisión del informe y se deje los actos posteriores, señalando que nunca constituyó una empresa de transporte internacional, que desconoce a la Empresa de Transporte San Felipe SRL, que jamás fue conductor de camiones, que el acta de intervención contravencional no lo identificó plenamente y que la notificación se practicó a Beto Valeriano Viza, denunciando vulneración de su derecho al debido proceso y seguridad jurídica (fs. 107 a 112 Anexo 1).



El 20 de junio de 2017, la AN emitió el **Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 099/2017**, notificado en secretaría a Beto Orlando Valeriano Aviza, el 28 de junio de 2017, rechazando la solicitud de nulidad planteada (fs. 114 a 117 Anexo 1).

Contra el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 099/2017, Beto Orlando Valeriano Aviza interpuso recurso de alzada (fs. 6 a 10 Anexo 2), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1132/2017 de 16 de octubre** (fs. 52 a 64 Anexo 2), disponiendo **ANULAR** obrados hasta el vicio más antiguo, esto hasta el Acta de Intervención GRORU-C-0166/2013 de 23 de agosto de 2013.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la AN interpuso recurso jerárquico (fs. 82 a 87 Anexo 2), emitiendo la AGIT la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0037/2018 de 8 de enero** (fs. 116 a 126 Anexo 2), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

El 2 de abril de 2018, la AN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 14 a 19) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0037/2018, que se resuelve en esta sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Relacionando los antecedentes de hecho desde la emisión del Informe GROGR-ETC N° 061/2013, hasta la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, aseveró citando partes del recurso jerárquico que la AGIT, de forma arbitraria y discrecional, no realizó un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del caso, vulnerando el principio de legalidad y presunción de constitucionalidad, limitándose a señalar que las notificaciones del acta de intervención como la resolución sancionatoria al notificarse en secretaría no cumplieron su fin, llegando a tal conclusión de una simple deducción, contradiciendo el principio de legalidad y sometimiento pleno a la Ley plasmados en el art. 4-c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA) y art. 74 del CTB-2003.

Alegó que la AGIT tampoco consideró que el art. 90 del CTB-2003, goza de presunción de constitucionalidad, citó al efecto el art. 4 de la Ley Procesal Constitucional. Además aclaró que la misma AGIT a través de numerosos fallos (AGIT RJ- 0099/2010), ratificó la plena legalidad, vigencia y permanencia del precepto contenido en el art. 90 del CTB-2003, así como la Sentencia Constitucional 1690/2012-AAC (en adelante SC) que ratificó la validez de la notificación por secretaría en caso de contrabando.

Citó partes las SC Nros. 0356/2013 de 20 de marzo y 187/2014-S1 de 19 de diciembre, señalando que estos concluyen que la modalidad de notificación realizada por la AN, con el acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria en contrabando, no constituye un elemento ni actuación que lesione derechos, debiendo tenerse en cuenta lo previsto por los arts. 108-1 y 2 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), por lo que dio cumplimiento al marco normativa aduanero.

Manifestó que la AGIT de forma errónea fundamentó su decisión de anular obrados por supuesto vicio en la identificación del sujeto pasivo; y citó partes de la resolución jerárquica, refiriendo que los datos consignados en el manifiesto internacional de carga identifica a Beto Valeriano Viza con CI N° 4020433-OR, como conductor del vehículo de transporte, documento emitido en calidad de declaración jurada por el mismo chofer en merito a los documentos de importación en el país de origen de la mercadería Chile-Iquique, y que ese acto se realizó conforme establece el art. 187 del CTB-2003.

Concluyó señalando que el manifiesto internacional de carga N° 01421240, el Acta de Intervención CRORU-C 0166/2013 y la Resolución Sancionatoria AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1394/2013, individualiza a Beto Valeriano Viza conductor con CI N° 4020433-Or, este número de identidad le corresponde a Beto Orlando Valeriano Aviza, conforme se verificó del reporte del Servicio de Identificación Personal (SEGIP), demostrándose con ello que la identificación corresponde a la misma persona, no existiendo vicios de nulidad del acta de infracción como erróneamente fundamentó la AGIT para anular obrados.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y se revoque la resolución de recurso jerárquico impugnada, y en consecuencia se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico y se confirme en todas sus partes el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 099/2017 de 20 de junio de 2017.

Admisión.

Mediante Auto de 5 de abril de 2018 de fs. 22, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 29 a 46, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Citando partes de las Sentencias Nros 238/2013 de 5 de julio de 2013 y 252/2017 de 18 de abril de 2107, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ), señaló que la demanda son reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, existiendo una ausencia argumentativa debiendo declarar la improcedencia.

Señaló que el art. 115-II de la CPE garantiza el derecho al debido proceso, así como el art. 68-6 y 7 del CTB-2003 que establecen que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentra el derecho a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada y aportar en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos que deben ser considerados al momento de emitir la correspondiente resolución.

Citó los arts. 28, 36-I y II de la LPA aplicable en virtud del art. 74-1 del CTB-2003, arts. 31-I y II, 55 del DS N° 27113, señalando que el presente caso evidenció que la AN emitió el acta de intervención contravencional y que la notificación realizada no cumplió su finalidad, pese a que se practicaron las formalidades exigidas por Ley, porque no se puso en conocimiento del sujeto pasivo, los cargos que se le atribuía y que recién asumió defensa al momento que la AN, efectuaba las medidas de cobro, vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa como se expuso en la SC N° 0700/2014.

Agregó que el cumplimiento de formalidades no es suficiente, si la notificación no cumplió su fin, resultando incongruente sostener vulneración al principio de sometimiento a la Ley, legalidad y presunción de constitucionalidad, al tener la AN la obligación de asegurar que sus actuados lleguen a conocimiento del sujeto pasivo, lo que no sucedió en el presente caso. Añadió que el presente proceso emerge de un cruce de información entre la Aduana de Chile y Bolivia que adquirió ciertas particularidades, como que los sujetos pasivos, debieron tomar conocimiento de los hechos en primera instancia con la publicación de los manifiestos observados, en un medio de circulación nacional; y que si bien, la AN hizo referencia que los actuados se hicieron de acuerdo a procedimiento, no se evidenció en antecedentes los argumentos o pruebas ante tales publicaciones, por lo que en la segunda etapa, que se inició con la emisión del acta de intervención, la AN ante la duda de que el sujeto pasivo tome conocimiento cierto del acta, debió aplicar los mecanismos y procedimientos necesarios a objeto de garantizar el derecho a la defensa en respeto al debido proceso y que la AN prosiguió con el proceso contravencional notificando en secretaria la resolución sancionatoria y por el contrario inició la ejecución tributaria con la emisión del edicto del proveído de inicio de ejecución tributaria y las consiguientes medidas de cobro, tomando conocimiento el sujeto pasivo con la retención de fondos en la gestión 2017, presentando memorial el 2 de junio de 2017 solicitando la nulidad del procedimiento sancionador.

Refirió citando partes de la SC N° 0671/2013 de 3 de junio de 2013, que su criterio se encuentra respaldado, porque de la revisión de los antecedentes se evidencia

que la notificación no cumplió su finalidad y que de manera objetiva e imparcial el sujeto pasivo tomó conocimiento en etapa de ejecución tributaria, aspecto que denota en forma cierta e indubitable el estado de indefensión del administrado.

Manifestó que el acta de intervención contravencional, señaló como presunto responsable entre otros a Valeriano Viza Beto, sin embargo el sujeto pasivo responde al nombre de Beto Orlando Valeriano Aviza, aspecto que recién fue investigado y comprobado por la AN a través del SEGIP a efectos del cobro coactivo, cuando era su obligación hacerlo desde un inicio, por lo que demuestra el incumplimiento del art. 99-II del CTB-2003, vulnerando el derecho a la defensa y a un debido proceso, por no haberse identificado correctamente como requieren los requisitos contenidos en dicha disposición, y la notificación en secretaría no cumplió su finalidad. Citó la SC N° 2004/2010-R de 25 de octubre respecto a la finalidad de las notificaciones, señalando que la resolución de recurso jerárquico repuso actuados hasta el vicio más antiguo sujetándose a la norma vigente y a las reglas del debido proceso, a fin de sanear procedimiento buscando proteger derechos fundamentales.

Refirió la SC N° 1110/2002-R y el art. 211 del CTB-2003, afirmando que su resolución fue correcta y congruente, basándose en la amplia jurisprudencia de carácter constitucional sobre el debido proceso. Añadió las SC Nros 0999/2003-R de 16 de julio, 0275/2012 de 4 junio de 2012, 0024/2005 de 11 de abril de 2005 alegando que la resolución impugnada no causó agravio alguno y fue debidamente motivada, adecuando sus actos a los establecido en las SC Nros. 0043/2005-R de 14 de enero y 1060/2006-R.

Manifestó que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable una errada interpretación de la AGIT y se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas sin exponer razonamientos de carácter jurídico por lo que el tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa; asimismo manifestó que los precedentes citados en la demanda "...SSCC 1690/2012-AAC...la SCP 0356 /2013...0187/2014-S1" (sic), no fueron revisados ni analizados al no haber sido planteados por el ahora demandante, por lo que no corresponde su consideración por este tribunal en aplicación del principio de congruencia. Sobre la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0099/2010, citado en la demanda, aclaró que versa sobre otros supuestos facticos vinculados a un vehículo siniestrado por lo que no es aplicable al presente caso.

Finalizó citando doctrina tributaria AGIT-RJ-1232/2016, respecto de la notificación en secretaría y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional SC Nros 510/2013 de 27 de noviembre, 0824/2012 de 20 de agosto, 229/2014 de 15 de septiembre, respecto al deber de fundamentar, el derecho a un proceso justo y equitativo y la fundamentación que debe contener la demanda contencioso administrativa.



Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 87 a 89, presentó la réplica reiterando los argumentos expuestos en su demanda y ratificó su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 89 a 92, presentó dúplica pidiendo declarar improbada la demanda contenciosa administrativa.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 83 a 85, se apersonó Beto Orlando Valeriano Aviza, en su condición de tercero interesado, argumentando lo siguiente:

Realizando una relación de los hechos, manifestó que su persona jamás constituyó una empresa de transporte internacional, desconoce la Empresa de Transporte San Felipe SRL y jamás fue conductor de camiones, siendo ilógico asumir semejante responsabilidad por concepto de un ilícito que no cometió.

Fundamentó que la demanda establece de forma irreal y superflua que su persona pretende evadir responsabilidades con el Estado, argumentando la AN que el acta de intervención y la resolución sancionatoria señalan a Beto Valeriano Viza y no como Beto Orlando Valeriano Aviza, y que se evidencia el número de la CI N° 4020438 Or. Documento único y exclusivo del ciudadano boliviano, por lo que ese error no puede ser un fundamento para disponer la nulidad de obrados.

Citó el art. 96 del CTB-2003 y el art. 66 del Reglamento al Código Tributario (RCTB), manifestando que como requisitos indispensables en el contenido del acta de intervención está establecer la identificación de los presuntos responsables y que en el acta de intervención contravencional AN-GRORU-C-0166/2013 de 28 de agosto de 2013, no se identifica plenamente, porque menciona a Valeriano Viza Beto; y no así, a su persona que responde al nombre de Beto Orlando Valeriano Aviza, conteniendo vicios de nulidad; por lo que, acertadamente la resolución de recurso de alzada decidió anular, razonamiento corroborado por la resolución de recurso jerárquico, que confirmó la nulidad.

Agregó que la jurisprudencia respecto a las nulidades procesales estableció que no existe nulidad por nulidad y que sólo prospera en dos casos: primero cuando está establecido expresamente por Ley; y el segundo, cuando existe indefensión. En el caso que nos ocupa concurren las dos situaciones porque el art. 66 del CTB-2003

establece expresamente que la falta de identificación del o los autores, viciará de nulidad el acta de intervención. Añadió que de la misma forma se demuestra la indefensión porque se enteró cuando fue a realizar transacciones bancarias y sus cuentas estaban congeladas por disposición de la AN.

Señaló que el argumento de la AN respecto a la inobservancia del estado del proceso al momento de emitir la resolución de recurso jerárquico, por lo que se cerraría la posibilidad de discusión, el art. 109 del CTB-2003 establece dos formas de oposición en etapa de ejecución tributaria, empero esta normativa puede ser aplicada siempre y cuando el sujeto pasivo conozca de la existencia de un proceso, que en el presente caso no se aplica porque jamás tuvo conocimiento de ningún proceso.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en verificar si la resolución confirmatoria emitida por la AGIT que ratificó la nulidad de obrados determinada por la ARIT, fundamentó de manera adecuada, los motivos por los cuales no corresponde la notificación por secretaria, del Acta de Intervención CRORU-C 0166/2013 y la Resolución Sancionatoria AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1394/2013 y que no es evidente que se incurrió en falta de identificación del sujeto pasivo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (CPC-2013); y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

En primera instancia corresponde referirse a lo dispuesto en la CPE, en los siguientes arts.: 115 *"Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*. Así como lo consagrado en el art. 116: *"I. Se garantiza la presunción de inocencia."*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible" y el art. 117 que señala "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley".

De igual manera el art. 74 del CTB-2003, que dispone: *"Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1) Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa".*

Por otra parte el art. 65 del referido CTB-2003 determina: *"Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece".* Es decir, que los servidores públicos se sujeten al cumplimiento de sus funciones, competencias y obligaciones constitucionales y legales.

El art. 96 del CTB-2003 dispone: *"...I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo. III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda".*

El art. 66 del DS N° 27310 Reglamento al Código Tributario (RCTB) refiere: *"El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales: a) Número del Acta de Intervención b) Fecha c) Relación circunstanciada de los hechos d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda. e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados. f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos. g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías. h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes".*

Respecto a los medios de notificación, el art. 83 del CTB-2003 dispone: *"I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5. Tácitamente; 6. Masiva; 7. En Secretaría; II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a*

pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias".

Respecto a la notificación personal, el CTB-2003 señala: "ARTICULO 84° (Notificación Personal). I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89° de este Código; **así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.** II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado. III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales" (el resaltado nos corresponde). Precepto legal que se encuentra vinculado con el art. 98 del mismo cuerpo legal que señala; "(Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes. Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos". Resaltado añadido.

El art. 90 del CTB-2003 establece: "Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. **En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio**". (Resaltado añadido)

Al respecto, la jurisprudencia constitucional con relación al debido proceso y validez de las notificaciones estableció en la SC 1453/2012 de, 24 de septiembre de 2012 lo siguiente: "III.2. Con relación a la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa El art. 115.II de la CPE, establece sobre el debido proceso: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita y transparente y sin dilaciones". Como garantía, halla su consagración en el art. 117.I de la norma constitucional, al señalar que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada". En los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, el debido proceso es considerado como derecho humano, y se encuentra detallado en forma pormenorizada, en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, la SC 0492/2011-R de 25 de abril, al respecto ha establecido: "El art. 115.II de la CPE, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso. Como garantía en el ámbito penal y sancionatorio administrativo-disciplinario, halla su consagración en el art. 117.I de la norma constitucional, al señalar que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. En este sentido, el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus



derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo" (las negrillas son nuestras). De lo mencionado, se concluye que el debido proceso como derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo. De otra parte, la SC 1380/2010-R de 21 de septiembre con relación al derecho a la defensa ha establecido: "Está previsto en el art. 115.II de la CPE, respecto al cual la jurisprudencia de este Tribunal, a través de la citada SC 160/2010-R de 17 de mayo, agregó que: "Del mismo modo, no obstante de ser el derecho a la defensa un instituto integrante de las garantías del debido proceso, se encuentra regulado como garantía jurisdiccional por el art. 115.II de la CPE, al señalar que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones' y el art. 119.II de la CPE prevé que: 'Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa', en la Constitución abrogada estaba regulada por el art. 16.II, dada sus características de inviolabilidad e irrenunciabilidad, su inobservancia tiene efectos jurídicos. Con carácter previo a establecer la inviolabilidad o no de este derecho en el caso concreto, es necesario tener en cuenta que el mismo tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen todas las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente de su libre elección y/o confianza, y en su defecto un defensor de oficio en los casos previstos por ley, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, salvo situaciones provocadas por actos voluntarios del propio imputado. Entendimiento referencial que se encuentra en la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre" (negrillas agregadas). Conforme este entendimiento, el derecho a la defensa implica dos connotaciones, el tener una persona idónea para el ejercicio de la defensa a través de un patrocinante, y el derecho que tienen las personas, en cualquier proceso sea judicial o administrativo, a tener conocimiento de los actuados, esto quiere decir, también a ser informados de todos los actos procesales que conlleva la tramitación de un proceso, o la ejecución de un determinado procedimiento, así como el acceso a los mismos a efectos de hacer valer sus derechos a través de mecanismos de impugnación previstos por ley, en igualdad de condiciones, por ello se garantiza la inviolabilidad de este derecho, el mismo que no puede ser vulnerado ni por personas particulares que asumen funciones administrativas, ni por autoridades.

III.3. Con relación a la validez de las notificaciones De igual forma, la SC 0450/2012 de 29 de junio, con relación a esta segunda característica o connotación con relación al derecho a la defensa, ha mencionado: "...respecto a éstas y a sus exigencias legales, la SC 0427/2006-R de 5 de mayo, estableció: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art. 16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida' (SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre)". Conforme la línea jurisprudencial mencionada, las notificaciones, como los medios para poner en conocimiento de las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales y administrativos, no cumplen una formalidad procesal en sí misma, sino debe asegurar que la resolución judicial o administrativa sea de conocimiento de las partes, ya que de lo contrario se estaría provocando indefensión". (Resaltado

añadido).

En esa línea la SC N° 1701/2011-R de 21 de octubre, ha señalado: *"...es necesario que cumplan con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa"*.

Asimismo la SC N° 0865/2016-S2 de 12 de septiembre refiere: *"III.2. Respecto al derecho a la defensa y la validez de las notificaciones La SCP 1837/2013 de 25 de octubre, señaló que: "Al ser un elemento integrante del debido proceso, está regulado como garantía jurisdiccional por los arts. 115.II y 119.II de la CPE, que prevé que: „Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa". Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional puntualizó que: „En el orden constitucional, no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de la garantía al debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 115.II de la CPE, que: «El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones». Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente" (SC 0293/2011-R de 29 de marzo, SCP 2080/2012 de 8 de noviembre). En ese sentido, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, refiriéndose al derecho a la defensa: „...precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio..." (citado a su vez por la SC 0363/2012 de 22 de junio de 2012)" (las negrillas fueron agregadas). En cuanto a la validez de las notificaciones, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, cita los siguientes precedentes: "La segunda característica de las anotadas, guarda estrecha relación con las actuaciones comunicacionales, dado que la finalidad de estas últimas es asegurar el ejercicio del derecho a la defensa de manera amplia e irrestricta, en ese sentido; respecto a éstas y a sus exigencias legales, la SC 0427/2006-R de 5 de mayo, estableció: 16 „«...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art. 16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida» (SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre)". Consiguientemente, tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia emitida por este órgano, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno*

Respecto de la nulidad procesal el TSJ en el Auto Supremo 385 de 11 de julio de 2013, emitido por la Sala Social y Administrativa estableció: "... conforme la uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, misma que estableció que a efectos de la aplicación del instituto de la nulidad, convergen varios principios, entre ellos el principio de especificidad, que establece que no existe nulidad si ésta no se encuentra prevista por ley; el principio de trascendencia, por el cual no hay nulidad de forma, si la alteración no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio; es decir, no hay nulidad sin perjuicio; el principio de convalidación, por el que toda nulidad se convalida por el consentimiento de la parte, si no fueron observadas en tiempo oportuno, precluyendo su derecho y, finalmente, el principio de protección estableciendo que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante; por lo que, se concluye que tanto el demandante como la administración tributaria al no haber fundamentado como un agravio expreso en el recurso de apelación que existiere falta de fundamentación y motivación respecto a nulidad de la vista de cargo por falta de notificación conjunta con el Informe Final y por consiguiente de la propia Resolución Determinativa, demostrándose en obrados que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto supuestamente defectuoso dejando precluir su derecho de reclamar oportunamente por los medios idóneos, ameritando también señalar que toda nulidad debe ser reclamada oportunamente a través de los recursos e incidentes que la ley

Por otro parte el art. 55 del DS N° 27113 señala: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesión e interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio de más o adoptara las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas";

Asimismo el art. 36 de la referida Ley establece: "I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley";

Con relación a las nulidades procesales, el art. 35 de la LPA dispone: "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y e) Cualquier otro establecido expresamente por Ley. II Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley";

del derecho a la defensa y por ende, del debido proceso; por tanto, las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean de conocimiento de las partes del proceso, de lo contrario, se estaría provocando indefensión y por tanto, lesiónado el **citado derecho**" (las negritas nos corresponden). (Resaltado añadido)

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



procesal establece como medios idóneos y válidos de defensa, para dejar sin efecto el acto procesal afectado de nulidad, más cuando se tuvo conocimiento del proceso y asumió defensa utilizando esos medios de defensa al interior del proceso; en otros términos, un acto procesal es susceptible de nulidad sólo cuando es reclamado oportunamente o cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso, hecho que le causó indefensión, afectando su derecho a la defensa, razonando en contrario, no se puede anular un acto cuando las partes teniendo conocimiento del proceso y asumiendo defensa dentro del mismo, no interpusieron agravios o reclamo alguno contra el acto procesal objetado de nulidad, dejando ver a la autoridad judicial, que ese acto se encuentra plenamente consentido o convalidado, mereciendo en consecuencia su improcedencia". (Resaltado añadido).

Resolución del caso concreto:

En ese contexto normativo y considerando la jurisprudencia constitucional y ordinaria, se pasa a verificar si la Resolución de Recurso Jerárquico contiene las vulneraciones denunciadas:

De los antecedentes, se tiene que el 29 de agosto de 2013, la AN emitió el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0166/2013, identificando como presuntos responsables a la Empresa de Transporte San Felipe con NIT 10169040 representada legalmente por Cecilia Ayala Jauregui, **Beto Valeriano Viza**, Marcelo Villarroel y presuntos autores y/o interesados, **notificado por secretaria el 11 de septiembre de 2013**. Asimismo el 17 de septiembre de 2013, la AN emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1394/2013, la misma que fue notificada en secretaria el 18 de septiembre de 2013.

El 26 de septiembre de 2014, la AN emitió el Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC AA N° 1868/2014, que rectificó el punto primero de la Resolución Sancionatoria en Contrabando, resolviendo declarar probada la comisión de contravención en contra de la Empresa de Transporte San Felipe con NIT 10169040 representada legalmente por Cecilia Ayala Jauregui, Beto Valeriano Viza, Marcelo Villarroel y presuntos autores y/o interesados, disponiendo el pago solidario de la multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando que según cuadro de actualización de valor asciende a 370.000 UFV, además de los tributos omitidos que ascienden a 97.806 UFV, importe a ser cancelado en el plazo de 3 días de ejecutoriado la presente resolución, bajo conminatoria de cobro coactivo. Acto administrativo que fue **notificado en secretaria el 15 de octubre de 2014**.

Ahora bien, la AN argumenta que realizó la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0166/2013, Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1394/2013 y Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC AA N° 1868/2014, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 90 del CTB-2003, el mismo que goza de presunción de constitucionalidad, por lo que no constituye un elemento ni actuación que lesione derechos, debiendo aplicarse lo dispuesto por el art. 108 de la CPE.



De la revisión de la normativa respecto a los medios de notificación, se advierte que existe una contradicción entre normas dispuestas en el CTB-2003, en primer lugar corresponde remitirnos al contenido del 84 del CTB-2003, siendo de principal interés. Es así que este precepto dispone que **"las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el art. 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal"** sic. Precepto legal que se encuentra vinculado con el art. 98 del CTB-2003 que señala "practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos" (sic).

Como se puede evidenciar, el art. 84 del CTB-2003, señala que las Vistas de Cargo, deben ser notificadas de manera personal, **así como los actos que impongan sanciones**, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

Sin embargo y en contradicción con el precepto normativo antes referido, el mismo que lo que pretende es que el proceso se encuadre a los marcos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa que debe asumir el administrado, de forma contradictoria, en el art. 90 del CTB-2003 dispone que **"En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio"** (sic).

De los preceptos normativos referidos, existe una evidente contradicción, toda vez que en el supuesto de "contrabando", el Acta de intervención, así como la Resolución Sancionatoria, podrán ser notificados en Secretaría, aspecto que se aleja del debido proceso y el derecho a la defensa que se debe brindar a los administrados, más aún en el tema aduanero, siendo que en el presente caso, se realizó cruce de información relativa a operaciones de tránsito aduanero con el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, estableciendo observaciones a tránsitos no controlados de la Empresa de Transporte San Felipe SRL, debiendo tomarse en cuenta que la finalidad de la notificación, es que el administrado o las partes dentro de un proceso, tomen conocimiento de los actuados y en su caso asuman defensa material, conforme se tiene de la jurisprudencia citada en el apartado "Doctrina y legislación aplicable al caso" de la presente sentencia.

Como se refirió, el art. 84-1 del CTB-2003, establece que se deberá notificar de forma personal al administrado con las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el art. 89° de este Código; **así como los actos que impongan sanciones**, decreten apertura de

término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal. Siendo que el art. 90 del CTB-2003, contradiciendo el precitado artículo señala "en caso de contrabando" el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio; es decir este último artículo asume y/o presume la culpabilidad del administrado respecto a una contravención, por cuanto presume que éste, estaría cometiendo "contrabando", cuando para llegar a dicha conclusión, debe existir todo un proceso, en el cual, el administrado pueda asumir defensa, ofreciendo prueba y haciendo uso de todos los medios legales que la CPE y la norma le confiere, por cuanto el art. 116 de la CPE, garantiza la presunción de inocencia.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la SCP 0112/2012 de 27 de abril, que precisó que la Constitución es una norma jurídica directamente aplicable, en consecuencia, si una norma legal se contrapone con preceptos constitucionales tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros; y asimismo, existe también otra norma dentro el mismo rango jerárquico que por el contrario, asegura un debido proceso, se infiere que debe ser aplicada la segunda por ser más favorable al administrado. De igual manera, la referida sentencia señaló que la Constitución es una norma jurídica directamente aplicable y justiciable por su órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, de naturaleza judicial y de composición plurinacional (Tribunal Constitucional Plurinacional) así como -atendiendo sus específicas atribuciones- por los Jueces y Tribunales de garantías que ejercen justicia constitucional; sin exclusión de los jueces o autoridades originarias de la pluralidad de jurisdicciones reconocidos en el texto constitucional (Jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originario campesina y las jurisdicciones especializadas reguladas por la Ley, conforme disponen los arts. 179 y 410 de la CPE), últimos operadores jurídicos, que constituyen los garantes primarios de la Constitución. Ello, en razón a que la Constitución de 2009, supone un tránsito del Estado legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, o lo que es lo mismo, del Positivismo jurídico (legalismo) al neoconstitucionalismo o constitucionalismo fuerte.

En el presente caso, al existir contradicción normativa, siendo que una de ellas, presume la culpabilidad del administrado; y en consecuencia contradice los arts. 115, 116 y 117 de la CPE, es lógico que no existe un debido proceso cuando se lleva adelante el mismo en ausencia y en desconocimiento del administrado, y que en caso de duda el referido art. 116-I de la CPE, dispone que durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable; en consecuencia, y reiterando que, al existir confrontación entre normas y en virtud de la aplicación directa de la norma constitucional, en virtud del resguardo de los principios, derechos y garantías establecidos en el texto constitucional, debe regir la norma más favorable, fundamento que es coherente con la SC N° 2504/2012 de 3 de diciembre que señaló:

"El art. 180 de la CPE, prevé los principios procesales de la jurisdicción ordinaria, entre ellos el principio de eficacia, que supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo, de oficio, los obstáculos puramente formales, sin demoras



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

innecesarias; este principio está íntimamente vinculado con la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y el principio de verdad material; el principio de eficiencia por el que se pretende mayor certeza en las resoluciones y que las personas puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos a través de la ejecución de las resoluciones judiciales, y el principio de verdad material que buscará por todos los medios la verdad pura. En virtud a dichos principios, lo que se persigue es la protección a los derechos e intereses de las partes, y el cumplimiento de la finalidad de las normas. En este entendido, se debe mencionar a la jurisprudencia constitucional que ha establecido lineamientos referentes a la notificación con actuados procesales y la validez de las mismas, al respecto la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, señala lo siguiente: "...la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa..." sic.

Por tanto, y tal cual se refirió precedentemente, ante la existencia de contradicción entre normas del mismo rango, debe ser aplicada la norma más favorable al administrado, de conformidad con el art. 116 de la CPE, en consecuencia en el presente caso, deber regir la aplicación del art. 84.1 del CTB-2003, y no así el art. 90 del mismo cuerpo legal, por ser la segunda, más gravosa y en perjuicio del administrado y que además, causa absoluta indefensión, vulnerando el derecho a la defensa, al debido proceso y la presunción de inocencia.

En consecuencia, la AGIT al haber establecido la existencia de vulneración al derecho a la defensa y a un debido proceso, con la notificación en secretaria de los actos administrativos emitidos por la AN, ha efectuado una valoración correcta de los antecedentes procesales, buscando proteger derechos fundamentales.

Respecto a la decisión de anular obrados por supuesto vicio en la identificación del sujeto pasivo, es evidente que no se identificó de forma correcta y con certeza a uno de los sujetos procesales responsable del supuesto contrabando, incumpliendo lo dispuesto por el art. 96 del CTB-2003 y art. 18-c) del DS N° 27310; y que al tratarse de un proceso sancionador, el error en la identificación del sujeto procesal en el que incurrió la Aduana, implica la atribución de la comisión de un ilícito a una persona diferente a la que se inició el proceso contravencional, aspecto que invalida el acto, por incumplimiento del requisito esencial de la finalidad previsto en el art. 28-f) de la LPA, aplicable por disposición del art. 74-1 del CTB-2003, por cuanto conllevaría la imposibilidad de ejecución del acto administrativo firme.

Asimismo, la AN al emitir el Acta de Intervención Contravencional GRORU-C-0166/2013, la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 1394/2013 y posterior Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC AA N° 1868/2014, estableciendo como uno de los sujetos pasivos a **Valeriano Viza Beto con CI N° 4020433-Or**, estableciendo recién en etapa de ejecución tributaria que la referida cédula de identidad corresponde a Beto Orlando Valeriano Aviza, sin efectuar una correcta identificación del sujeto procesal dió lugar a la emisión de actos administrativos con errores que afectan al debido proceso previsto en los art. 115-II de la CPE y 68-6 del CTB-2003.

Consiguientemente, en previsión del art. 36 de la LPA y art. 55 del DS N° 27310, aplicable supletoriamente al caso, en atención del art. 74-1 del CTB-2003, el cual establece que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin; la AGIT resolvió de manera correcta anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo.

Con relación al argumento de la AN, respecto a la aplicación de la jurisprudencia constitucional establecida en las SC Nros 1690/2012-AAC, 0356 /2013, 0187/2014-S1, al no haber sido revisadas ni analizadas, por la AGIT no corresponden su consideración por este Tribunal en aplicación del principio de congruencia.

Sobre la aplicación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0099/2010, de la revisión del mismo se advierte que el Acta de Intervención Contravencional emerge de la verificación de la DUI en el sistema de la AN, la que se encontraba validada, pagada y sin asignación de Vista y que realizado el aforo, se evidenció las condiciones del vehículo, estableciendo que es siniestrado; por tanto, al tratarse de supuestos facticos diferentes a la presente causa, la AGIT no estaba obligada aplicar dicho precedente.

Finalmente, la AGIT argumenta que la demanda contiene ausencia de carga argumentativa, que conlleva a declararla como improbada, citando al efecto las Sentencias Nros. 238/2013 de 5 de julio de 2013 y 252/2017 de 18 de abril de 2107, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Al respecto la parte actora expuso y argumentó las infracciones de la normativa por las cuales consideró que los argumentos de la AGIT no eran válidos, abriendo la competencia de este Tribunal para ingresar al fondo de la controversia.

Conclusión.

Habiendo la autoridad demanda establecido los fundamentos técnico jurídicos que sustentan la confirmación de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1132/2017, disponiendo se anulen obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, resguardó el debido proceso y derecho a la defensa del administrado, consagrados en la CPE.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 19, interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional; en consecuencia, se **mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ AGIT-RJ 0037/2018 de 8 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Esteban Miranda Terán
Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

José Antonio Revilla Martínez
Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

José Antonio Carrasco Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 143

Fecha: 25-09-2020

Libro Tomas de Razón N°

Lic. Ikerisa D. Rodríguez
Lic. Ikerisa D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGT

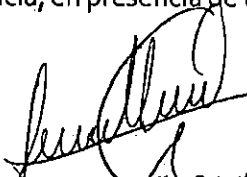
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 089/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:25 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL ORURO DE LA
 ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



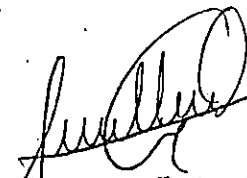
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:26 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON-SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 089/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:27 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

BETO ORLANDO VALERIANO AVIZA

"BER INT"

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian Cortez Ortuste
OFICIAL DE DELEGACIONES
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA AADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asephey Zerda
C.I. 4119402 Cb.